

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

FALLO DE TUTELA N° 049

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2020 0172 00
ACCIONANTE : MILEDIS MELENDEZ ROBLES
ACCIONADOS : COMCEL Y/O CLARO S.A. -DATACREDITO
VINCULADO : CIFIN

I. ASUNTO

Se procede a proferir la sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora MILEDIS MELENDEZ ROBLES contra COMCEL Y/O CLARO S.A y DATACREDITO. Vinculado: CIFIN

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que suscribió un contrato consistente en un plan pos pago con la sociedad COMCEL Y/O CLARO S.A., el 16 de noviembre de 2007, correspondiente a la línea celular 3145896674 y que por motivos ajenos a su voluntad no le fue posible cancelar la última factura del plan contratado, correspondiente al mes de agosto de 2009 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2009.

Indica que en razón a la mora acaecida la sociedad COMCEL Y/O CLARO S.A. registro reporte negativo ante DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., quedando consignado el reporte con la siguiente información; obligación N° 158998896, correspondiente a la línea celular 3145896674, por un saldo pendiente por pagar por valor de \$533.365, 27, cuya deuda inicio en el mes de agosto de 2009 con fecha de vencimiento 27 de agosto de 2009.

Narra que el pasado 26/11/2019 radicó derecho de petición ante COMCEL Y/O CLARO S.A., a fin de que se le cancelara el reporte por no pago de la obligación N° 158998896, con ocasión a que opero la prescripción, en razón al tiempo transcurrido para la fecha en que envió el escrito habían transcurrido 10 años, 2 meses y 23 días, desde cuando se hizo exigible la obligación y que dicha petición fue despachada desfavorablemente por la accionada mediante oficio GRC-2019486619-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, aduciendo que el reporte deberá mantenerse 4 años más, es decir hasta 2023.

Alega que el 21/11/2019, radicó derecho de petición ante DATACREDITO solicitando de igual forma que eliminara los reportes por el no pago de la obligación N° 158998896 y dicha petición fue despachada de manera desfavorable mediante oficio DP608592 de fecha 02/12/2019 bajo el argumento de que COMCEL S.A. reportó

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

pago voluntario (el cual no reconozco haber realizado) aduciendo que el reporte de pago de la obligación interrumpió la obligación y que el registro histórico de mora dejara de visualizarse hasta agosto de 2023.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la accionante solicita se le proteja el derecho de HABEAS DATA; en consecuencia se le ordena a las accionadas COMCEL Y/O CLARO S.A., DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte derivado de la obligación N° 158998896 correspondiente a la línea celular 3145896674 y se le ordene la empresa de CONCEL Y/O CLARO resolver a favor de manera inmediata y en todo su contenido la petición interpuesta.

IV. RESPUESTA: CLARO S.A.

La entidad accionada indico que a partir de la comunicación GRC 2020 del 16 de marzo de 2020 se informa que después de realizada la verificación de la línea 3145896674 bajo referencia 1.58998896, se procede con un ajuste de \$533.365.27 Impuestos incluidos, dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante la central de riesgo.

V. RESPUESTA: CIFIN –TRANSUNION-

La entidad vinculada guardó silencio.

VI. RESPUESTA: DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA-

La entidad accionada guardó silencio

VII. CONSIDERACIONES

7.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales de la parte demandante. No se avizoran causales de improcedencia. Además estima este Despacho tener competencia plena para avocar el conocimiento del presente proceso.

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a este Despacho determinar si COMCEL Y/O CLARO S.A. ha vulnerado el derecho fundamental de habeas data a la señora MILEDIS MELENDEZ ROBLES, al mantener en las centrales de riesgo un dato

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

negativo, respecto de una obligación que -a su juicio- se encuentra prescrita, o si por el contrario, no existe vulneración al mencionado derecho, por estar enmarcada la actuación de la accionada, dentro de los lineamientos constitucionales y legales que regulan el tema bajo estudio.

7.3.- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES. En sentencia T-883 de 2013, la Corte Constitucional señaló que no existe vulneración del derecho al buen nombre y al habeas data en el manejo de información financiera y crediticia, cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación:

"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados. En particular, la Corte Constitucional ha indicado que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, generalmente conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información. Esta Corporación ha señalado que, en lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre implica que "dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos". Bajo esa premisa, esta Corporación ha indicado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. De esta manera, mientras la información que repose en las bases de datos sea fidedigna y corresponda con la realidad de la situación, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre."

6.4.-ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN. La accionante solicita se le proteja el derecho de HABEAS DATA; en consecuencia se le ordena a las accionadas COMCEL Y/O CLARO S.A., DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, retiren de sus bases de datos cualquier tipo de información negativa producto del reporte derivado de la obligación N° 158998896 correspondiente a la línea celular 3145896674 y se le ordene la empresa COMCEL Y/O CLARO S.A., resolver a favor de manera inmediata y en todo su contenido la petición interpuesta.

A su turno CLARO S.A. indicó que a partir de la comunicación GRC 2020 del 16 de marzo de 2020 se informa que después de realizada la verificación de la línea 3145896674 bajo referencia 1.58998896, se procede con un ajuste de \$533.365.27 Impuestos incluidos, dejando la obligación al día y se realiza la respectiva actualización como pago voluntario sin histórico de mora ante la central de riesgo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Conforme a lo anterior, para esta agencia judicial es claro, que, el hecho que motivó la presente acción de tutela (reporte en las centrales de riesgos), ha sido satisfecho, ello en atención a lo expuesto en el párrafo precedente; configurándose por lo tanto el hecho superado¹, pues según lo informado por la accionada-FL 34-, no hay histórico de mora en central de riesgo a nombre de la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

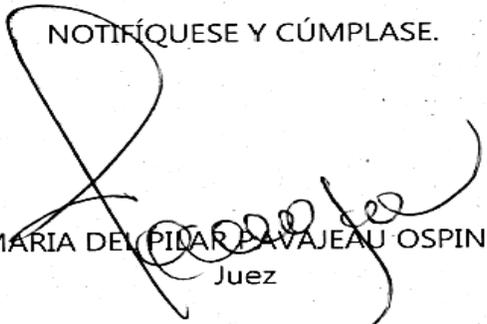
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tutela instaurada por MILEDIS MELENDEZ ROBLES contra COMCEL Y/O CLARO S.A. y DATACREDITO –EXPERIAN COLOMBIA S.A.-, con base en los fundamentos expresados en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta Sentencia por el medio más expedito.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo, envíese a La Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

¹ De conformidad con la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el hecho superado se presenta cuando en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la eventual vulneración a los derechos fundamentales sobre los que se pretende el amparo, ha cesado. En esos casos, se ha entendido que la pretensión que motivó la acción está satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada, resultando inane cualquier determinación que pudiese tomarse. Ver entre otras las sentencias T-488 de 2005 (mayo 12), M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-630 de 2005 (junio 16), M. P. Manuel José Cepeda; T-806 de 2007 (septiembre 28), M. P. Humberto Sierra Porto.